

**Constancia:** Del 10 al 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021) transcurrió el término del traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto dictado el 29-07-2021. El 12-08-2021 fue replicado por su contradictor.

El 17-08-2021 el actor pidió fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento y que se compartiera el libro (sic) radiador de audiencias para verificar si se está dando prelación sobre los procesos ordinarios.

En esa misma data, el extremo pasivo expresó que en el expediente no obran las demandas de los radicados 2021-00178 a 2021-00189, pidió su remisión y que el término del traslado solo empiece a correr una vez ésta se efectúe.

Armenia Quindío, agosto 20 de 2021

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

**MYRIAM FORERO JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ARMENIA QUINDÍO**

*Asunto:* Resuelve recurso de reposición y/o  
*Proceso:* Acción Popular  
*Demandante:* Mario Restrepo  
*Demandado:* Koba Colombia S.A.S Tiendas D1  
*Radicado:* 630013103003-2021-00177-00 (lb)

**Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

## **I. OBJETO**

Surtido el traslado de rigor en la forma descrita en la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición.

## **II. ANTECEDENTES**

A través de la providencia recurrida se dispuso, de oficio, acumular las acciones populares radicadas desde el número 2021-00178 al 2021-00189, a esta acción; teniendo en cuenta que el sujeto pasivo, las pretensiones y el objeto es exactamente el mismo.

Inconforme con la decisión y procurando su su revocatoria, el actor presentó el recurso horizontal que aquí se desata. Argumentó que cada tienda D1 cuenta con un representante legal diferente por cada dirección que aportó, además, que con una sola prueba no se satisfacen todas las pruebas en las acciones populares presentadas (sic).

La parte pasiva reclamó que se mantenga incólume la decisión, toda vez que, se cumplen los requisitos descritos en los literales del numeral 1° del artículo 148 del C.G.P. Adicionalmente, solicitó imponer multa al accionante teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020, además, que se acumulen las acciones populares 2021-00164 y 2021-00175.

### **III. CONSIDERACIONES**

En tanto se cumplen los presupuestos de viabilidad, es procedente resolver el mérito de la opugnación.

En efecto, se presentó oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, su gestor está legitimado y le asiste interés, como promotor de la causa y agraviado con la decisión. El auto es susceptible de reposición y su promotor expuso los motivos del disenso.

Contrastada la opugnación con las normas que regulan la materia se concluye que la misma no tiene vocación de prosperidad, de acuerdo a las motivaciones que seguidamente se indican.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable las acciones populares por remisión del artículo 5° de la L 472/98, prevé que pueden acumularse, de oficio, dos o más procesos siempre que cumplan las siguientes condiciones: i) que se hallen en la misma instancia, ii) se tramiten por el mismo procedimiento y, en los siguientes casos: i) cuando sus pretensiones hubiesen sido susceptibles de acumulación en la misma demanda, ii) sean conexas y las partes sean demandantes y demandados

recíprocos, iii) se trate del mismo demandado y las excepciones se funden en los mismos hechos.

En este caso, todas las acciones acumuladas se hallan en la misma instancia y se tramitan por el mismo procedimiento.

Adicionalmente, las pretensiones en ellas blandidas eran susceptibles de acumularse en la misma de manda, pues se satisfacen las exigencias contenidas en el canon 88 ib.

En efecto, i) este Despacho es competente para conocer de todas ellas, ii) no son excluyentes entre sí, iii) a todas les corresponde el mismo procedimiento.

Sumado a lo anterior, <sup>1</sup>*“la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados”*

---

<sup>1</sup> STC15555-2017

Que existan representantes diversos para las sedes concernidas y que deban practicarse pruebas distintas no es óbice para la acumulación decretada.

Corolario de lo discurrido es de fuerza concluir que el recurso postulado no sale avante.

### **Remisión de las actas de reparto a la parte actora.**

Las actas de reparto obran en la foliatura, de modo que a ella se remite al actor para la consulta que reclama. Tampoco hay lugar a la imposición de la multa por la que aboga la parte activa, pues no hay evidencia de mala fe en la conducta por ella reprochada.

### **Acumulación de los radicados 2021-00175 y 2021-00164**

El 2021-00175 corresponde a una acción de tutela, con lo cual es ostensible la improcedencia de la acumulación al compás de los requisitos antes analizados.

Lo contrario ocurre con el 2021-00164, pues en cuanto al mismo si se cumplen las anunciadas premisas y en sede a ello se decretará la acumulación deprecada.

### **Convocatoria a audiencia de pacto de cumplimiento.**

Por otra parte, según el canon 27 ib, la convocatoria a audiencia de pacto de cumplimiento tiene lugar dentro de los tres días siguientes a la expiración del traslado de la demanda, presupuesto que no se cumple en este caso, pues, al tenor del artículo 118 Inc. 4° del CGP, el presente recurso interrumpió el término del traslado.

En cuanto a la programación de las audiencias se dispondrá su remisión al peticionario.

### **Remisión de demandas al demandado.**

Finalmente, se informa al demandante que las demandas que obran en las sub- carpetas del expediente fueron las que se asignaron por el sistema de reparto, de modo que no existen otras para su remisión y por lo mismo tampoco hay lugar a diferir el término del traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER para revocar el auto proferido el 29-07-2021, mediante el cual se decretó la acumulación de las presentes acciones populares.

**SEGUNDO.** INFORMAR al actor que las actas de reparto cuya consulta reclama obran en el expediente digital que ya le fue compartido.

**TERCERO.** DENEGAR las peticiones tendientes a que se remitan al demandado demandas adicionales a las que obran el expediente; se fije fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, se impugna multa al demandante y se acumule el radicado 2021-00175.

**CUARTO.** REMITIR al actor el programador de las audiencias del Juzgado.

**QUINTO.** ACUMULAR al presente trámite la acción popular radicada en este Despacho bajo el número 2021-00164.

**SEXTO.** RECONOCER personería a los profesionales Claudia Dangond Gibsone y Juan Carlos Fresen Madero, como principal y suplente respectivamente, en los término y para los efectos del poder a ellos conferido por la demandada.

Notifíquese,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

Se notifica en estado # 99 el 23-08-2021.

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Lopez Guzman**

**Juez**

**Civil 003**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7701350e71cac0e2972d333307a275f4cb88195a05b928fe  
1e2578ab817073**

Documento generado en 20/08/2021 12:44:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**